



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**AUTOS DE CUMPLASE DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023**

| <b>RADICADO</b>               | <b>ACTUACIÓN REGISTRADA</b>                                                                 |  |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 05001 40 03 004 2022 00315 00 | No avoca conocimiento. Ordena devolver expediente digital. Plantea conflicto de competencia |  |



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 05001 40 03 004 2022 00315 00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al avocamiento del presente asunto proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA18-11032 de 2018 proferidos por el C. S. de la J.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de revisar las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, estima el despacho la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen, por cuanto se advierte que no hay lugar a continuar la fase de ejecución a cargo de esta judicatura, en tanto que no existe título ejecutivo y lo pretendido por el demandante resulta ser un asunto contemplado en el artículo 384 y 390 del C. G. del P., ello con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 422 del C. G. del P., dispone que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba contra él. Ahora, si bien se allega con la demanda el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, dentro de las pretensiones exigidas por el ejecutante, son las dispuestas a la luz del artículo 384 del C. G. del P, solicitándose por el demandante declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de GRUPO DE INVERSIONES Y CONSULTORIA MIDAS S.A.S, representada legalmente por el señor JUAN JOSÉ OCAMPO GONZALEZ, así como la terminación de dicho contrato y finalmente ordenar la restitución del inmueble arrendado, por la causal de mora en los cánones de arrendamiento.

Cabe anotar que, ni del expediente remitido por el juzgado de origen, ni de la consulta del sistema de gestión, se evidencia trámite del cobro ejecutivo a continuación del proceso verbal de restitución, a fin de lograr el pago de cánones de arrendamiento

La anterior cuestión, resulta a todas luces contraria a lo dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P., como también a lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, puesto que las actuaciones procesales remitidas por parte del juzgado de origen, no corresponden a un proceso ejecutivo sino a un asunto meramente **declarativo**, en tanto que, la sentencia dictada el 21 de octubre del 2022, únicamente dispuso DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE DICHO IMUEBLE (Archivo. 09 Cd. 1). Por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Se precisa que la devolución del expediente no implica desconocimiento o incumplimiento a los incisos 3º y 4º del Art. 8 del acuerdo PSAA13-9984 de 2013, ya que en esta oportunidad el suscrito juez de ejecución no ha declarado nulidad, ni ha avocado el conocimiento del asunto.

No puede olvidarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 2, 13 y 117 del C. G. del P.), no permitiéndose que éstas puedan ser modificadas o sustituidas por los particulares o funcionarios, porque ello atentaría contra el postulado de la administración de la justicia (Arts. 2, 3 y 9 Ley 270 de 1996 y 228, 229 y 230 de la Constitución).

Así las cosas, devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través de la oficina de Ejecución Civil Municipal, para que gestione el trámite correspondiente. Ahora, en el evento de que el mencionado juzgado no dé cumplimiento a lo anterior, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia ante el superior común llamado a desatar tal divergencia (art. 139 CGP), en consonancia con el inciso 2º del art. 18 de la ley 270 de 1996, esto es, el Tribunal Superior de Medellín, ya que los juzgados en disputa no tienen como superior funcional común a un juez del circuito en particular, sin que ello haya sido regulado por la norma que creó los jueces de ejecución, estando frente a un asunto de competencia y no de reparto, según el art. 27<sup>1</sup> del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente trámite, por las razones expuestas anteriormente. **Devuélvase el expediente digital al Juzgado 04 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, a través de la oficina de Ejecución Civil Municipal, para que gestione el trámite correspondiente (art. 08, Acuerdo PSAA13-9984 de 2013). En caso de haberse realizado el traslado del proceso en el

---

<sup>1</sup> “(...) Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

portal de títulos a la cuenta judicial, se ordena que previo a la remisión digital del expediente, se efectúen las operaciones en los sistemas de depósitos judiciales (portal Banco Agrario y Siglo XXI), ya sea el traslado y conversión de títulos al Juzgado de origen, ello a cargo de la oficina de ejecución (Área de gestión de depósitos judiciales).

**SEGUNDO:** En el evento en que el Juzgado de origen no acepte la devolución del expediente, se PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el Tribunal Superior de Medellín, para que dirima el conflicto suscitado.

**CÚMPLASE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**